

**ACTOR: Sindicato de Profesionales de la Salud Pública de Neuquén**

**DEMANDADO: PROVINCIA DEL NEUQUEN**

**MATERIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**MONTO: SIN MONTO**

**DOCUMENTAL: Certificado de Autoridades, Certificado de Inscripción Gremial. Anexo Ley 3408. Bono Ley**

**PROMUEVE DEMANDA.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR PRONTO  
DESPACHO.**

**Señor/a Juez/a:**

**Juan Ferrari**, DNI Nro. 25.725.032 y **Marina Franco Raimondo**, DNI Nro. 27.094.244, en carácter de **Secretario General** y **Secretaria Adjunta** respectivamente del **Sindicato de Profesionales de la Salud Pública de Neuquén**, con domicilio real en calle Sargento Cabral 825 de la ciudad de Neuquén, con el patrocinio letrado de **María Celina Fernández**, abogada, Matrícula CAPN 1896, constituyendo domicilio en calle Buenos Aires 451, Primer Piso, de la localidad de Neuquén, provincia del mismo nombre, y electrónico en NQ1896, ante Ud. nos presentamos y decimos:

## **II.- OBJETO**

Que venimos a interponer Acción de Inconstitucionalidad contra la Provincia de Neuquén, domiciliada en calle La Rioja y Roca de la ciudad de Neuquén, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 117 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, homologado por la Subsecretaría de Trabajo, y aprobado por la Legislatura de la Provincia del Neuquén por Ley N° 3408 el cual excluye del pago del item arraigo a profesionales de la salud que no sean médicos. Asimismo



discrimina a profesionales de la salud (médicos y no médicos) que cumplan sus tareas en la Zona Confluencia.

Que cautelarmente solicitamos se abone el ítem arraigo a todos/as las profesionales de la salud pública, independientemente de la especialización que detenten y del lugar donde estén cumpliendo sus tareas laborales.

Que en este sentido ofrecemos caución juratoria.

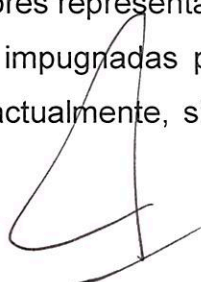
## II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Tal cual surge del certificado de autoridades que a la presente acompañamos, fuimos electos como Secretario General y Adjunta respectivamente del Sindicato de Profesionales de la Salud Pública (en adelante SI.Pro.Sa.Pu.Ne) , el cual es una entidad gremial de primer grado, cuya Inscripción Gremial fue otorgada por Resolución número 830 de fecha 06/10/2020 e inscripta bajo el número 3131, Legajo 8444.

Somos la entidad más representativa de profesionales de la salud pública en el territorio de la provincia de Neuquén, y actualmente estamos a la espera de la Resolución del Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social de la Nación que otorgue definitivamente la Personería Gremial definitiva. No obstante ello cabe destacar que nuestra constitución fue producto de la decisión del conjunto de trabajadores y trabajadoras profesionales y nuestra Acta Fundacional es del 2006. Desde esa fecha de manera pública y notoria hemos ejercido la defensa activa de quienes nos han elegido para ser sus legítimos representantes.

Según lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de *"...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."*; y su inc. c) el de *"...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral..."*. Tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

La norma impugnada afecta, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, al colectivo de los trabajadores representados por la accionante. Ello por cuanto la lesión que las normas impugnadas provoca no se limita a los trabajadores que están en actividad actualmente, sino que proyecta idénticos



efectos a todos los trabajadores -actuales, futuros y potenciales- comprendidos en el ámbito de representación del sindicato.-

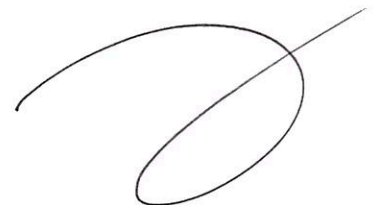
Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales o plurindividuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría profesional representada por cada entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conf. art. 31 inc.a. Ley 23.551 y 43 Constitución Nacional).-

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, dictamen 16.769, 2/11/94, "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T.. Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20460 UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo.-

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".-

Nos encontramos, asimismo, legitimados para accionar en función de lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional; en tanto los Decretos atacados ocasionan una arbitraria afectación al derecho de propiedad, y vulneran derechos de incidencia colectiva.-

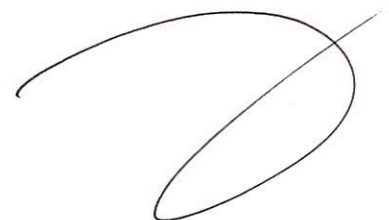
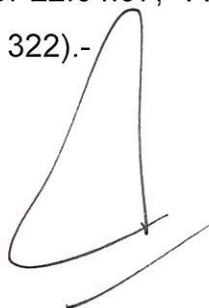
El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: "la defensa de los intereses de los trabajadores" (art. 2° Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como "todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo" (art. 3° Ley 23.551).-



A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es "...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador." (art. 3° in fine Ley 23.551).-

Diversos autores han analizando la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: "El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad." (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la plena operatividad del art. 43 de la C.N. que otorga legitimidad activa para accionar judicialmente a las asociaciones que propendan a proteger los derechos de incidencia colectiva en general (C.S. 22.04.97, "AGUEERA c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES", L.L. 1997-C, pag. 322).-

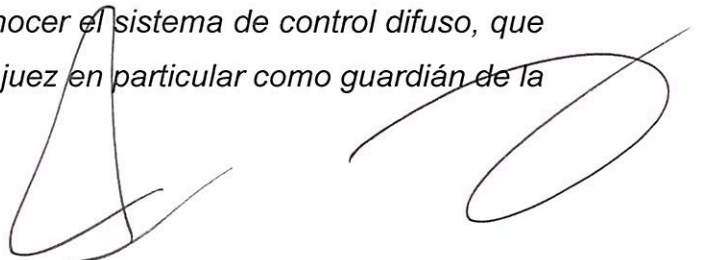


Finalmente, en virtud del Principio de Progresividad, se entiende que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad estatuida en la Ley Provincial 2130 se concede con legitimación activa amplia, respetando las prescripciones de la propia Constitución Provincial (fallo "Aromando". TSJN.1983), por lo que todo habitante de la Provincia del Neuquén, que entienda conculcado el orden constitucional, tiene la facultad de pedir su restablecimiento.

Por lo que entendemos la legitimación se encuentra plenamente acreditada.

### III.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

**Competencia:** En razón de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 2130, y el art. 241; inc. a de la Constitución de la Provincia del Neuquén, la competencia en los casos en los que se vean afectados derechos patrimoniales de manera posterior a los 30 días es ordinaria de los tribunales de primera instancia. En definitiva todos los tribunales de nuestra provincia deben actuar como órgano de contralor y protección último del Estado de Derecho. Claramente el objetivo último de la Ley 2130 es tanto defender y sostener los Derechos Humanos Fundamentales, cuanto las instituciones del Estado, y merced a ello es que se ha dotado de tales competencias como las de tribunal de control constitucional concentrado, en convivencia pacífica y ordenada con el sistema de control difuso. En este sentido tiene dicho la doctrina que: *"Existe en el ámbito provincial una jurisdicción constitucional que pueda acoger la acción aquí intentada? (...) ¿es la misma efectiva para resolver la pugna de intereses jurídicos que se proyectan? (...) Por "jurisdicción constitucional" suele entenderse la función jurisdiccional ejercida para tutelar, mantener y controlar la Supremacía de la Constitución. (...) ... los constituyentes provinciales de 1957, actuando dentro del marco de la zona de reserva jurisdiccional que las provincias han conservado como facultades no delegadas al Estado Nacional e influenciados por antecedentes europeos, han dotado al cuerpo que encabeza el Poder Judicial de la Provincia de facultades tales que lo caracterizan propiamente como tribunal constitucional, ejerciendo un control constitucional concentrado, sin que ello implique desconocer el sistema de control difuso, que convive con aquel y el cual inviste a cada juez en particular como guardián de la*



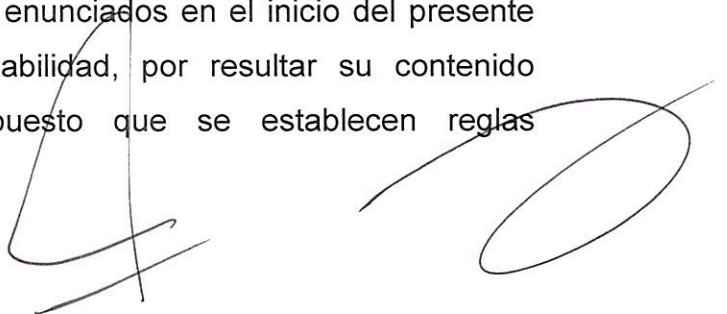
*Constitución (de esta forma se da a nivel provincial un sistema de control de constitucionalidad jurisdiccional mixto). (...) Los constituyentes de 1957 conformaron una constitución moderna y vanguardista, con el reconocimiento de derechos fundamentales del Hombre, y la creación de institutos eficaces para la tutela jurídica de éstos, como incorporando, por ejemplo, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. Y tomando ese criterio de las más modernas constituciones europeas creó un órgano judicial local supremo con competencias constitucionales. (...) Por medio de la justicia constitucional se confía a los jueces la humanización de lo absoluto y la concreción de los valores supremos, podemos concluir en el sentido de que es la vida, la realidad y el porvenir de las cartas constitucionales de nuestra época”*

En las presentes actuaciones venimos denunciando ante los distintos poderes del Estado, tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo la violación abierta del principio de igualdad y no discriminación, de igual tarea por igual salario y de progresividad en materia de derechos laborales y constitucionales en post de las mejores condiciones de trabajo y la excelencia del sistema de salud público, que otrora fuera ejemplo en toda Latinoamérica. En cada una de las oportunidades manifestamos, como representantes del sector profesional los mismos temores iniciales: la quita de derechos al sector que representamos, el impacto de esa quita en los salarios de los y las profesionales y el resquebrajamiento del propio sistema de salud poniendo en peligro a la propia población.

Que frente a la violación flagrante de derechos y la actitud asumida por la provincia del Neuquén es que solicitamos la intervención de V.S.

**Norma cuestionada:** La norma cuestionada es el art. 117 del Convenio Colectivo de Trabajo del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (CCT Salud), modificado por Ley 3408.

La norma aquí cuestionada además de contraponerse con los preceptos de la Constitución Provincial brevemente enunciados en el inicio del presente acápite, vulneran el principio de razonabilidad, por resultar su contenido abiertamente arbitrario e irracional, puesto que se establecen reglas



discriminatorias, en sentido negativo hacia un sector de los y las profesionales médicos y no médicos, agravando ciertamente la situación de estos últimos, e incluso se contrapone con varios de los artículos del propio CCT-

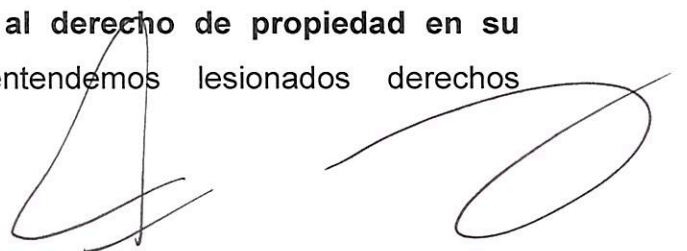
**Normas vulneradas:** Arts. 16, 17, 14 y 14bis, 75; inc. 22 de la Constitución Nacional, Art. 21, 37 y 38, Constitución de la Provincia del Neuquén, Arts. 6, 7; incs. b, c y d, y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Convenio 100 y Convenio 111 de la OIT; Art. 26 de la Convención Americana.

**1) El art. 16 de la Constitución Nacional** consagra el derecho de igualdad ante la ley, receptando de manera positiva el principio de no discriminación, conculcado conforme lo venimos relatando desde el inicio de la presente demanda por la modificación realizada en el art. 117 del Convenio Colectivo de Trabajo del sector salud.

**Los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional son piedras angulares del sistema liberal**, consagran derechos que se reconocen a todos los habitantes del país y encuentran su razón de ser en la concepción de los derechos naturales e inalienables del ser humano. Después de la reforma del '94 se incorporaron los llamados derechos de 3° y 4° generación. Cabe decir que en el ámbito de sus jurisdicciones son las provincias las que reglamentan los derechos constitucionales, también en base a los principios de relatividad y de legalidad. Debe ejercerse la potestad reglamentaria siempre en miras y resguardo de la libertad, la igualdad, justicia y dignidad de las personas en las situaciones concretas, tanto en lo adjetivo como en el aspecto sustantivo.

Los arts. 14 y 75 inc. 22 pueden ser reglamentados por las leyes laborales y por los convenios colectivos, estableciendo éstos mejores condiciones de trabajo que las prescriptas en una ley. Siendo la negociación colectiva y la celebración de convenios colectivos parte de los derechos consagrados en ese articulado concordante, y asistiendo a los Tribunales la facultad de controlar la regularidad, legalidad y convencionalidad de los mismos, aun contra la presunción de constitucionalidad que acompaña su homologación.

**En cuanto al art. 17 de la Constitución Nacional, sindicamos aquí como afectada la garantía en cuanto al derecho de propiedad en su concepción más amplia**, cuando entendemos lesionados derechos



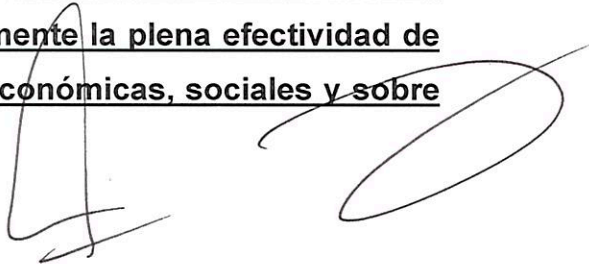
patrimoniales de los y las profesionales desde el momento en que se conculcan ítems y conceptos remuneratorios por una discriminación negativa de acuerdo a la especialidad que los/as profesionales tengan, como si no estuvieran integrado los equipos médicos por profesionales de todas las áreas (siendo todos/as profesionales de la salud)

Igual afectación vemos en la discriminación por zonas de trabajo, cuando claramente todos/as los profesionales de la salud de la misma especialidad realizan la misma tarea en sus lugares de trabajo, y cuando existe otro ítem específico que contempla dicho lugar, cual es el ítem zona desfavorable. Como dijo Gelli: "La doctrina de la Corte Suprema ha expandido el derecho de propiedad más allá de los límites de los derechos reales. En "*Bourdieu*" sostuvo que "*el término de propiedad tal y como se lo emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido (...).*"

2) **Por otro lado la violación de los arts. 21, 37 y 38 de la Constitución Provincial también resulta flagrante** tanto en el contenido de las condiciones laborales, especialmente en el principio de igual remuneración por igual tarea (arts. 37 y 38) como en la garantía asumida por el Estado desde la redacción de la propia Constitución del goce pleno de derechos y garantías consagradas constitucionalmente, especialmente en materia de derechos humanos y la consiguiente obligación de progresividad y no regresividad.

3) **Respecto al art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 6, 7 (incs. a, c y d) del PIDESC:**

a) Tanto el art. 26 de la Convención, como el texto del Protocolo de San Salvador garantizan entre los llamados Derechos Sociales Económicos y Culturales el derecho al trabajo, a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo, a los derechos sindicales; al trabajo y a una retribución justa, al descanso y su aprovechamiento, respectivamente. **El art. 26 reza: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre**





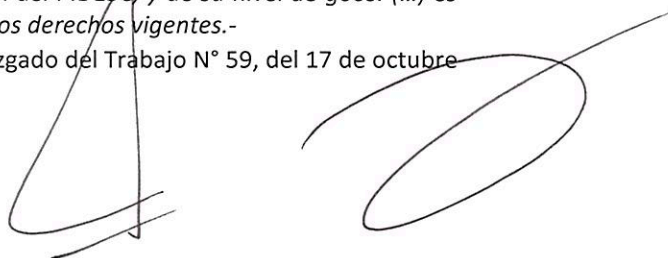
**educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.**” El art. Consagra un sistema de obligaciones para los Estados con el objetivo de dar plena efectividad a los Derechos, los que deberán poder ejercerse sin discriminación alguna. Marcando la **progresividad** un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación del Estado, con una obligación clara de la plena realización de los derechos en cuestión. Implicando un sentido de *progreso*, o sea de mejora en las condiciones de goce y ejercicio de los DESC. Se prohíbe, por tanto, a los Estados sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de tales derechos, y de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o de derogar éstos.<sup>1</sup> *Si un Estado Parte reglamenta una norma de manera regresiva para un derecho social, el Estado tiene la carga de demostrar, bajo estricto escrutinio, su legalidad.*

Los supuestos de violaciones de derechos sociales y su no regresividad pueden presentarse tanto en el plano individual como colectivo, ello en base a una concepción de progresividad como criterio de razonabilidad de la sucesión de normas reguladoras de los derechos sociales. “*Pesa sobre los poderes públicos el deber de reglamentar razonablemente los derechos sociales, deber cuyo cumplimiento será valorado a la luz de los principios de progresividad y de irreversibilidad de los derechos humanos, que implican la no regresividad en el nivel tuitivo alcanzado.*”<sup>2</sup> El principio *pro homine* sirve para fijar el alcance de los derechos en articulación del art. 26 con todas las demás normas internacionales consagradoras de éste. Por ejemplo en el art.45; inc. b de la Carta de la OEA se señala al trabajo como derecho que debe prestarse bajo ciertas condiciones como salarios justos, asegurando la vida, la salud y un nivel económico

---

<sup>1</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. Los Derechos Sociales como derechos exigibles. Madrid. Ed. Trotta. 2002, pág. 92 y ss. “*La obligación veda al Legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de reglamentación que derogue o reduzca el nivel de los DESC de los que goza la población. ... Constituye una garantía de mantenimiento de los DESC desde la adopción del PIDESC y de su nivel de goce. (...) es una garantía sustancial que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes.*”

<sup>2</sup> Palet, Héctor Antonio c/ Estado Nacional y otro s/amparo. Juzgado del Trabajo N° 59, del 17 de octubre de 1997.-



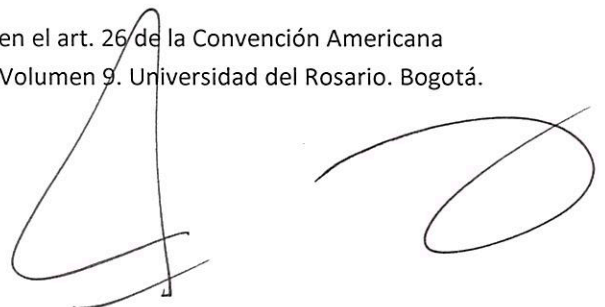
decoroso. Asimismo, en el art. 43 de la Carta se halla el derecho a la negociación colectiva, también sindicado como un derecho laboral básico.<sup>3</sup>

b) PIDESC, art. 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación (...) encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. El art. 7 en lo atinente al caso establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad (...)

De la propia redacción del artículo surge flagrante la discriminación realizada entre profesionales de salud médicos y de otras especialidades (kinesiólogos, odontólogos, psicólogos, fonoaudiólogos, entre otros/as profesionales de distintas áreas que integran los equipos médicos, y que incluso hasta tienen la obligación de realizar guardias activas y pasivas dentro del servicio en el que trabajan)

---

<sup>3</sup> Rossi, Julieta y Abramovich, Víctor. La Tutela de los DESC en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Revista Estudios Sociojurídicos, Volumen 9. Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia. Págs. 34 a 53.-



#### 4) **Convenios OIT**

Que tanto de los Convenios N° 100 y 111 receiptan como principio rector el de No Discriminación en materia laboral, por cuanto no podrían tener condiciones inequitativas de trabajo entre pares, tales como las que con la aprobación e implementación del nuevo convenio surgirían, por ejemplo, en la mera denominación: no es lo mismo médico que profesionales, sin embargo los y las médicas tendrían derecho al cobro de un ítem extra solo por el hecho de ser médicos y además cumplir tarea en determinados municipios, que en los hechos implica excluir a quienes trabajan en la Zona Metropolitana/Confluencia.

Que asimismo consagran el principio de igual remuneración por igual tarea, el cuál también se encuentra afectado por la modificación realizada en el art. 117.

#### **IV.- ANTECEDENTES DEL CASO**

Desde el inicio de la discusión del Convenio Colectivo de Trabajo venimos reclamando como Sindicato la posibilidad de participar y OPINAR (algo tan básico en el marco de un sistema democrático) en el marco de la Subsecretaría de Trabajo en relación al alcance que dicho Convenio y las consecuencias que podría tener en el Sector de Profesionales, que es el que ampliamente representamos.

La posición del gobierno de la provincia, en connivencia con los otros sindicatos que si se sentaron en esa mesa a sabiendas de la representación que tenemos, fue absolutamente formalista: la negativa a participar y opinar en dicha mesa porque no teníamos Personería Gremial. Cabe destacar en éste punto que el otorgamiento de dicha personería depende del Estado Nacional en un trámite que lleva más de 14 años, y el cual incluso tuvimos que intimar judicialmente y ejecutar sentencia para que el propio Estado respete lo estipulado por la Ley. Por fuera de esa mesa, también solicitamos ser escuchados y que nuestra opinión sea tomada en cuenta frente al impacto negativo que veíamos que dicha ley tendría sobre los equipos profesionales de salud. Tampoco fuimos ni siquiera convocados.



Hoy por hoy vemos las consecuencias de lo que veníamos advirtiendo en el desgranamiento de todos los equipos de salud y la faltante de recursos humanos de diferentes especialidades a lo largo y a lo ancho de toda la provincia. De mantenerse ahora esta discriminación sobre los salarios a partir de la incorporación del ítem Arraigo solo para los/as profesionales médicos, ese desgranamiento e incluso el alejamiento del sistema de salud público será inevitable.

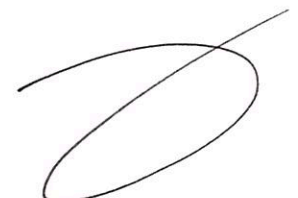
## V.- DERECHOS CONCULCADOS

Que tal cual viene ésta parte explicando, El Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) tiene como objetivo regular las relaciones laborales y garantizar los derechos de los trabajadores. Sin embargo, el Artículo 117, que establece una bonificación por arraigo, discrimina entre profesionales médicos y otros profesionales de la salud, lesionando así los principios de igualdad y no discriminación consagrados en otros artículos del convenio.

Los objetivos generales y principios básicos del convenio buscan asegurar condiciones laborales equitativas y respetuosas para todos los trabajadores, garantizando la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos laborales y humanos, pero no obstante ello, el Artículo 117 estipula que se abonará una bonificación por arraigo **exclusivamente a los profesionales médicos** que estén **radicados en ciertos municipios** y cumplan con una dedicación exclusiva de 40 horas semanales. Este artículo excluye explícitamente a los demás profesionales de la salud (bioquímicos, farmacéuticos, odontólogos, nutricionistas, fonoaudiólogos, kinesiólogos, psicólogos, asistentes sociales, ingenieros, etc.) dentro de los mismos municipios, y a la totalidad de los/las profesionales de la salud que vivan en otros municipios que en la actualidad son: Neuquén Capital, Plottier, Centenario y Senillosa.

Lo curioso es que el propio Convenio consagra los siguientes derechos:

- Establece que todos los trabajadores gozarán de igualdad de oportunidades en un ámbito seguro y de respeto (art. 8)



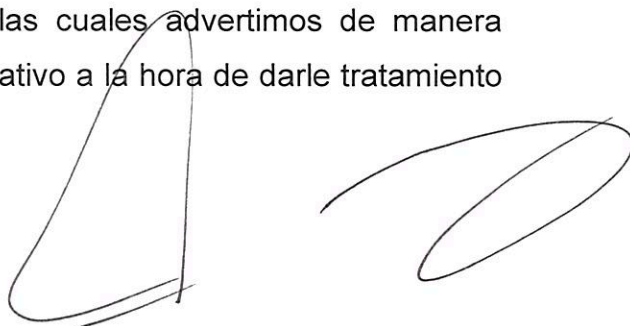
- Establece explícitamente como principios rectores la no discriminación, igualdad de oportunidades y trato, y propiciar un ambiente respetuoso de la dignidad del trabajador (art. 9)
- Establece la igualdad, no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato como principios fundamentales (art. 18)
- Reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera y el derecho a la no discriminación (art. 26)

Y claramente el art. 117 contraviene todos y cada uno de los artículos mencionados al establecer una bonificación que solo se aplica a los profesionales médicos, excluyendo a otros profesionales de la salud, e incluso también a los profesionales médicos que prestan tareas en municipios distintos a los establecidos por Ley.

Esta exclusión:

- Viola el principio de igualdad de oportunidades (Artículo 8 y 18). Al excluir a otros profesionales de la salud de la bonificación por arraigo, se está creando una desigualdad en las oportunidades de compensación financiera.
- Contradice el principio de no discriminación (Artículo 9 y 26). El Artículo 9 menciona la no discriminación y la igualdad de trato como principios básicos. El Artículo 26 consagra el derecho a la no discriminación en varios aspectos, incluyendo la profesión dentro del ámbito de la salud. Al discriminar entre profesionales médicos y otros profesionales de la salud, el Artículo 117 viola estos principios.
- Crea un trato desigual entre profesionales que comparten el mismo ámbito de trabajo y régimen de contratación como es la dedicación exclusiva.

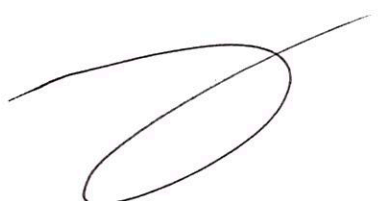
La exclusión de otros profesionales de la salud de la bonificación por arraigo tiene varias consecuencias negativas, de las cuales advertimos de manera sistemática tanto al Ejecutivo como al Legislativo a la hora de darle tratamiento a la Ley que consagra las modificaciones:



- Profesionales de la salud que no son médicos no tienen acceso a la misma compensación, lo que genera desigualdad económica.
- La exclusión ha llevado a desmotivación y descontento entre los profesionales no médicos.
- A su vez genera desmotivación y enojo de los/as médicos/as de la confluencia por cobrar menos que un/a médico/a del interior (solo por poner un ejemplo, hay especialidades que por el nivel de complejidad solo son tratadas en los Hospitales de Mayor complejidad, que en su mayoría están en la zona de Confluencia. El Hospital Castro Rendón es el de mayor complejidad y no hay ningún profesional de la salud que cobre el ítem arraigo, llegando algunas especialidades, por ejemplo Oncología a plantear la posibilidad de empezar a desarrollar sus tareas en el interior a fin de cobrar el ítem arraigo, y dejando al descubierto el área en las zonas donde no se cobra arraigo)
- A futuro: la dificultad de incorporar profesionales no médicos en áreas rurales o desfavorecidas, ya que no tienen incentivos adicionales para trabajar en estas zonas.

Por otro lado, no podemos dejar de destacar que la Ley de Residencias, número 3438, en su artículo 19 también establece un ítem similar al art. 117, pero a diferencia de éste último, el art 19 no establece diferencias entre profesionales médicos y no médicos, igualando la tarea de cada quien, y la importancia de formar recursos humanos en todas las especialidades. Cabe destacar que si mantiene la diferenciación geográfica.

Claramente además el art. 117 violenta lo consagrado por la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y Convenios de la OIT, detallados holgadamente al inicio de la presente, puesto que se dispensa un trato distinto a los médicos de otros profesionales, que como dijimos integran los equipos de salud, se encuentran obligados a realizar guardias tanto activa como pasiva y su rol resulta irremplazable por otro profesional de la salud, incluido un médico (¿cómo se reemplazaría un médico a un odontólogo cuando no es su área de experticia?)



Sostenemos que a obligatoriedad de los principios constituciones consagrados por nuestra Carta Magna Provincial y Nacional así como también en instrumentos internacionales citados, no solo es obligación del Poder Judicial, la obligación de respetar estándares, y de aplicar los principios de progresividad y pro homine son una obligación contraída por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional, y los distintos poderes del Estado deben velar por su cumplimiento, pero frente a la postura adoptada por la provincia, no nos quedó otra que recurrir ante V.S en defensa del colectivo que representamos.

#### **VI.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-**


Tal como afirmara el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén el “...*derecho a la tutela judicial efectiva del que deriva el acceso a la justicia, cabe entenderlo, tal como surge de las normas citadas, como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener posibilidad, real, concreta, y sin excepciones, de solicitar y obtener efectivamente que el Estado por medio del poder Judicial, le garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos en forma expedita*”(T.S.J Neuquén “Fernández, Mónica Graciela c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Medida Cautelar” Resolución Interlocutoria N° 3.048 del 30/10/2001

Que a la luz de todo lo expuesto, solicitamos cautelarmente que hasta que se resuelva sobre el fondo la cuestión planteada el ítem arraigo se abone a todos los profesionales de la salud que cumplan el requisito de dedicación exclusiva de 40 hs. Semanales.

Que se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia de la medida, tanto en la verosimilitud del derecho (Certificados de Autoridades y de Inscripción Gremial) y peligro en la demora atento a la sanción ya de la Ley y la liquidación de salarios.-

#### **VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Se hace expresa reserva de recurrir al caso federal, por la vía que corresponda, en virtud de estar en juego el respeto a normas de rango



constitucional, tal como se ha explicitado en el desarrollo efectuado más arriba, especialmente los artículos ., y los pactos internacionales incorporados en 1994 con jerarquía constitucional.-

En cumplimiento de la carta impuesta por la Corte Suprema de Justicia, se efectúa formal reserva de recurrir extraordinariamente por ante la misma en los términos del artículo 14 de la Ley 48 como así por las vías recursivas extraordinarias federales de creación pretoriana de "Arbitrariedad " y "Gravedad Institucional".-

En cumplimiento de la carga procesal que impone la doctrina legal de la CSJN se expone cual es el agravio presunto, que debe hacerse reserva en la primera presentación:

1.- En la competencia extraordinaria de la CSJN el mantenimiento de la Supremacía de la Constitución Nacional en especial por intentarse violar a los artículos 14 bis, 16, y 75 inc 22 de la Constitución Nacional.-

2.- En consecuencia se debate en el pleito una cuestión Federal, la cual versa sobre la interpretación de una norma federal, dándose así:

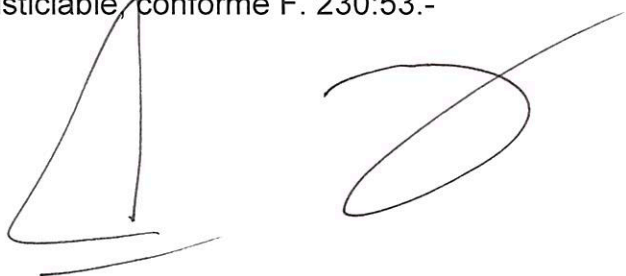
a) la cuestión Federal Simple, inciso 3º del artículo 14 de la Ley 48, que versa sobre la interpretación de la Constitución Nacional, Conforme F.185:360,

b) la cuestión Federal Compleja Directa, inciso 1º artículo 14 Ley 48 cuando se plantea la incompatibilidad directamente entre la Constitución y: a) una ley Nacional (F: 169:160; 155:251); b) con una norma Nacional (cualquiera fuera la autoridad de que emane), por ejemplo del Poder Ejecutivo Nacional (F. 169:309).-

3.- Se cumple con el recaudo que en el pleito haya intervenido un Tribunal de Justicia, conforme F 247:674.-

4.- Que la intervención del Tribunal de Justicia se haga a través de un juicio, conforme F. 190:142.-

5.- Que en el juicio se decide una cuestión Justiciable conforme F. 230:53.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.



6.- La existencia de gravamen, conforme F.180:196, tal lo desarrollado en los puntos anteriores y en el presente.-

7.- Superior Tribunal de la causa: Al haberse efectuado la reserva recursiva por ante el Tribunal Superior de la Causa desde ya se da cumplimiento con la doctrina lega de la Corte Suprema de Justicia (Strada F. 308:490).-

### **VIII.- PRUEBA**

**Documental:** Copia de Certificado de Autoridades, Copia de Certificado de Inscripción Gremial, Anezo Ley 3408.

### **IX.- AUTORIZACIONES**

Se tenga a las Dras. María Celina Fernández, Alejandra Arias y/o a quienes ellos/as designen como indistintamente facultados para la compulsa de las presentes actuaciones, retirar documentación, diligenciar oficios y demás trámites útiles.

### **X.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicito:

1.- Se nos tenga por presentados, con patrocinio letrado y domicilio constituido;

2.- Se tenga por interpuesta acción de inconstitucionalidad, declarando la competencia de este excelentísimo tribunal y se declare el mismo admisible;

3.- Se tenga por requerida la medida cautelar peticionada, haciéndose lugar a la misma;

4.- Se tenga por adjuntada la documental;

5.- Se tengan presente los/las facultados;

6.- Oportunamente, se haga lugar a lo solicitado en todas sus partes.

**Proveer de Conformidad,  
SERÁ JUSTICIA.**

MARIANA FRANCO  
SECRETARIA ADJUNTA  
Si. Pro. Sa. Pu. Ne. - FeSProSa

JUAN FERRARI  
SECRETARIO GENERAL  
Si. Pro. Sa. Pu. Ne. - FeSProSa